

3. En el caso de que en el documento presentado no constara la renta o la duración del contrato, regirán las presunciones que establece el artículo 22 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art. 7.º 1. Presentado en el Registro un documento para su inscripción, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento de presentación en el libro de recepción de documentos.

2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación, el encargado del Registro examinará los documentos presentados y comprobará si reúnen o no los datos señalados en el artículo anterior.

3. Si apreciare la concurrencia de tales datos, se procederá a practicar el asiento correspondiente en el libro de registro entregando al presentante documento acreditativo de que queda extendido el asiento, su número y fecha.

4. Si existen defectos en el documento, se suspenderá el registro del contrato y lo comunicará al presentante del mismo, por nota escrita en la que se indicarán los defectos advertidos, para que pueda procederse a su subsanación, incluso mediante la extensión de un nuevo contrato.

5. Contra el acuerdo del encargado del Registro suspendiendo el registro de un contrato de arrendamiento podrán recurrir los interesados, en el plazo de quince días, ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 8.º 1. En el libro de registro de los contratos de arrendamientos se tomará razón de toda modificación de los mismos mediante la presentación del documento o documentos que acrediten el acuerdo de las partes, la avenencia ante las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos o el fallo del Juez o Tribunal competente.

2. Dicha toma de razón se efectuará en el mismo asiento de inscripción del contrato y se procederá al archivo del documento.

Art. 9.º A los efectos del Registro, los contratos se entienden prorrogados tácitamente en los mismos términos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art. 10. Los asientos del libro de Registro de los contratos del arrendamiento se cancelarán cuando se acredite la terminación de los contratos a que dichos asientos se refieran.

Art. 11. De todos los asientos que se practiquen en el libro de registro de los contratos de arrendamiento, así como sus cancelaciones, se dará conocimiento, dentro del mes siguiente de haber sido extendido al Archivo Central de Arrendamientos Rústicos, mediante la remisión del correspondiente impreso debidamente cumplimentado, según el modelo que se incluye en el Anexo del presente Real Decreto.

Art. 12. El Registro será gratuito y público. Esta publicidad se hace efectiva mediante la posibilidad de examinar su contenido, así como de solicitar y obtener la expedición, en su caso, de nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de la existencia o del contenido, literal o extracto de los mismos.

Art. 13. Las Comunidades Autónomas dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá modificarse el modelo Anexo a efectos de la oportuna coordinación. Asimismo por ambos Ministerios se elaborará, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el modelo de impreso a que se refiere el artículo 11 adaptado para uso informatizado.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

**REGISTRO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS
REGISTRO DE**

Comunicación para el Archivo Central del asiento practicado en el libro de registro

Arrendatario:
(Apellidos y nombre)

Profesión:

Domicilio: Doc. ident. núm.:

Arrendador:
(Apellidos y nombre)

Naturaleza de su derecho:

Domicilio: Doc. ident. núm.:

Fincas arrendadas:

Superficie: Término municipal:
Explotación o cultivo: Secano: Regadío:

Renta pactada: Duración del contrato:

Contrato:

Lugar: Fecha:

Documentos presentados:

Clase:

Modificaciones del contrato:

..... a de de 19.....

El Encargado del Registro.

Fecha y núm. del asiento Núm. de orden archivo documentos

24822 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2520/1982, de 12 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia en materia de cultura.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1982, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 27810, listado número 15 donde dice: «Hernández Lloret, María Jesús.-Sin clasificar ...», debe decir: «Hernández Lloret, María Jesús.-Funcionaria del Cuerpo Administrativo a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977). A25PG1712 ...»

24823 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3193/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1983, procede establecer las oportunas rectificaciones:

En la página 34784, listado número 2, donde dice: «30-016-Aulas 3.ª Edad.-Cartagena, Alto, 15 ...», debe decir: «30-016-Aulas 3.ª Edad.-Cartagena, Aire, 15 ...».

En la página 34784, listado número 2, deberá incluirse: «Juventud.-Murcia. Calle Saavedra Fajardo, 20, 1.º derecha. Situación jurídica: Arrendamiento. Superficie total en metros cuadrados: 200».

**MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA**

24824 *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	2

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24825 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Kg
Huevos frescos	04.05.A.I.b	24
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-1-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado «alergico»
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harinas de garrofás	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-1	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1